

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FANNY YANETH PÁEZ BLANCO
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-53-003-2014-00295-00
PROVIDENCIA	PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto del requerimiento realizado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para que allegara la resolución por la cual se decidió lo estipulado en la nota devolutiva de fecha dieciséis (16) de julio de 2015 en la matrícula inmobiliaria No. 270-1656, se pone en conocimiento FORMULARIO DE CALIFICACIÓN de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña donde consta que mediante turno rad. 2015-3761 se registró la sentencia del ocho (8) de julio de 2015 proferida por este despacho; correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 270-1656:



FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 12 de Agosto de 2015 a las 08:05:23 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2015-3761 se calificaron las siguientes matriculas:
1656

Nro Matricula: 1656

CIRCULO DE REGISTRO: 270 OCA/A No. Catastro: 544980102000000310009000000000
MUNICIPIO: OCANA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CARRERA 11 15-294-298

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 10-08-2015 Radicacion: 2015-3761 VALOR ACTO: \$
Documento: JUICIO PERTENENCIA SIN del: 08-07-2015 JUZGAO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAQA de OCANA
ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA SOBRE EL 50% DEL INMUEBLE CON AREA ASIGNADA DE: 96.59 M2 Y
LINDEROS PARTICULARES (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PAEZ BLANCO FANNY YANET 37328178 X

Póngase en conocimiento de la parte interesada y se le insta realizar las gestiones correspondientes previamente como consultas y demás para evitar desgaste del aparato judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086cf165486a274d56abd07e5c82c1db94a79907c975b6f08dca23def80795fe**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JUAN DE DIOS MEJIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00469
PROVIDENCIA	MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y siendo viable la petición, debe accederse a la medida cautelar solicitada, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

UNICO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble del que es propietario el demandado JUAN DE DIOS MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.359.411 de Ocaña cconsistente en el Lote número DOS (2) con una extensión superficialia de ocho hectáreas, nueve mil diecinueve metros cuadrados (8 HAS+9.019.00M2) ubicado en Vereda Quebrada El Carmen. Municipio de Ocaña, Departamento de Norte de Santander. Cuyos linderos se encuentran en el escrito de medidas cautelares. Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-59505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese el oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior, se expedirá el respectivo despacho comisorio a la entidad correspondiente para que lleve a cabo la diligencia de secuestro con amplias facultades. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre nombrado la suma de \$150.000.00 para la diligencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e9a14c42d9d75c7c2649b3a94029a8561958f060bf87996becc4f68ad954c1**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se proceda aplicar perdida de competencia; la secretaria solicita el expediente indicándose que se encuentra archivado en la caja 67, se procede a desarchivar y revisado se encuentra que en la caratula la anotación de archivo pero el último auto de fecha 03 de septiembre de 2019 aplicó desistimiento fue a la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria presentada por el señor AUGUSTO AREVALO PEREZ por intermedio de apoderado judicial mas no de todo el proceso, pasa para lo correspondiente- 14 de diciembre de 2023


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ROSABEL BAYONA CARILLO
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	JOSE AUGUSTO AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00094
PROVIDENCIA	AUTO

Antecede memorial solicitando se de aplicación al Art. 121 del código general del proceso en lo que corresponde a perdida de competencia y se envíe a funcionario que en orden corresponda.

Al respecto revisado el asunto se encuentra que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2019 se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: No reponer el auto de 17 de junio del 2019 y en su defecto continuar con el trámite correspondiente, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, a la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria presentada por el señor José Augusto Arévalo Pérez por intermedio de apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído,

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, pásese al despacho para el trámite correspondiente

Ante la situación advertida para la secretaria actual del archivo del proceso, nos es atribuible a la titular del despacho, pues al ser un expediente en físico no se tenía en cuenta como un proceso activo, la parte actora en su oportunidad tampoco informó o solicito impulso correspondiente.

Al respecto, es importante señalar que actualmente los juzgados civiles municipales de Ocaña cuentan con una carga laboral compleja pues así como existen procesos antiguos, diariamente también se están recibiendo nuevos asuntos por lo que la acumulación de trabajo es excesiva , a modo de ejemplo a la fecha año 2023 vamos al radicado 00840 sin contar los tramites de años anteriores y adicional solo hay dos personas sustanciando (oficial mayor y secretaria) dado que escribiente y citador son adultos mayores a quienes se le ha dificultado el uso de las tecnologías, situación que ha sido advertida al consejo superior de la judicatura seccional Norte de Santander en reiteradas ocasiones, pues no se está justificando la inactividad de algunos asuntos sino es entendible con el esfuerzo sobrehumano que se hace para poder satisfacer las necesidades de los usuarios, por ende se considera que debe impulsarse el asunto por parte del Despacho pues el conocimiento previo del expediente permite tomar las acciones correspondientes para el logro del objetivo, en ese sentido la culminación de la actuación procesal, por lo que no se accede a la pérdida de competencia deprecada y se continuara con el tramite respectivo.

Ante lo advertido, debe procederse a realizar llamado de atención y las acciones correspondientes al señor JOSE LUIS LUNA NOGUERA pues en su calidad de citador y responsable del archivo de expedientes, aunque en su manifestación señala que siguió indicaciones de la secretaria anterior, pero como se advierte la disposición final corresponde a este funcionario.

Por lo anterior, el juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la pérdida de competencia por no darse los supuestos del artículo 121 del CGP, tal como se dice en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALICESE llamado de atención y las acciones correspondientes a las que haya lugar, al señor JOSE LUIS LUNA NOGUERA en su calidad de citador y responsable del Archivo del Despacho, conforme a la situación presentada.

TERCERO: Una vez en firme el presente, pasa al despacho para verificar procedente fijación de fecha para audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1092fee360017b66ca2de0732ac81d72222d892c0b20d1eec469ba21ebaea4**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO NAVARRO
APODERADO	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS A. GOMEZ y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2017 -00479-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante auto del 02 de junio de 2023 se declaró la nulidad de lo actuado desde la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019 en los relacionado con el nombramiento del curador ad litem, contestación de la demanda por este y auto citando a audiencia, ordenándose en consecuencia el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS A. GOMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENA ISABEL GOMEZ NAVARRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Se observa que efectivamente se realizó el emplazamiento en el portal web TYBA y ha transcurrido el termino previsto en el art 108 del Código General del proceso, por lo que deberá procederse a nombrar al abogado ELBERTO CABRALES ALVAREZ como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS A. GOMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENA ISABEL GOMEZ NAVARRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER).

RESUELVE:

UNICO: NÓMBRESE al abogado ELBERTO CABRALES ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.285.512 y T.P 287.396 del C.S.J como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS A. GOMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENA ISABEL GOMEZ NAVARRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, haciendo saber que el nombramiento es de forzosa aceptación. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico abogadoelberto2018@gmail.com .

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bdedb389eef5881c582a2952946aebb08101a0d4432063a711e71416631333**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GABRIEL ANGEL QUINTERO
APODERADO	JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO
DEMANDADO	CIRO ALFONSO BAYONA Y OTROS
APODERADO	EMIRO ALFONSO NAVARRO MANOSALVA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018 -00448-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante auto del 07 de octubre de 2019 se declaró la nulidad de lo actuado desde en lo relacionado con el nombramiento del curador ad litem, contestación de la demanda por este y auto citando a audiencia, ordenándose en consecuencia el emplazamiento de los PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a oponerse. Se observa que efectivamente se realizó el emplazamiento por la parte demandante y ha transcurrido el termino previsto en el art 108 del Código General del proceso, por lo que deberá procederse a nombrar a la abogada MARCELA LOBO PINO como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a oponer.

Por lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE:

UNICO: NÓMBRESE a la abogada MARCELA LOBO PINO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.329.060 y T.P 147.497 del C.S.J como curadora ad litem de los PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, haciendo saber que el nombramiento es de forzosa aceptación. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico: mar-ch-77@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff710fa413aaceb161def41e06df5fb55e303583a0ad90b8c2ebf3f8dad7404**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre el año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSALBA JULIO VELASQUEZ
APODERADO	DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS
DEMANDADO	MARIA ADELINA GALVIS DE PINEDA y otros
RADICADO	54-498-40-03-003-2019 -00056-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se recibe contestación de la demanda por parte de la curadora ad – litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a oponerse, al respecto dice no constarle ninguno de los hechos, no se opone a las pretensiones y no formula excepciones previas, en consecuencia, agréguese al expediente esta contestación.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante allega una fotografía de la valla instalada en el inmueble que es objeto del presente proceso, sin embargo este resulta ilegible por cuanto la imagen es muy pequeña por lo que dificulta su lectura, de conformidad con lo anterior se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que en el termino de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue las fotografías de la valla instalada de manera que pueda observarse correctamente su contenido.

Por lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER).

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue las fotografías de la valla instalada de manera que pueda leerse correctamente su contenido.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE al expediente la contestación de la demanda realizada por la curadora ad – litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a oponerse.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6777f42011a7a8d95fa4f64d07a26d95848513af9aac0e05fe93fa0fd5a86dc**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO	JOSÉ GUERRERO GALVÁN
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00782-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

La Doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO allega poder otorgado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ como representante legal de la parte demandante e igualmente revocatoria de poder de la apoderada anterior, esto para que se proceda a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, conforme el Art 76 del C.G del P. procédase a revocar y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido y compártase el link del expediente digital conforme a lo solicitado.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, abogada titulada con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido. COMPARTESE link digital del expediente a la profesional en Derecho.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce426a62634a4fa0513938abe18ac90d5ce666d303ae184b7179983e1c9e9f87**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	MARIA ALEJANDRA CAMARGO
DEMANDADO	JOSÉ GUERRERO GALVÁN
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00782-00
PROVIDENCIA	ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO

En memorial que antecede indica la apoderada de la parte demandante se proceda a fijar fecha y hora para diligencia de secuestro, revisado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019 se ordenó lo siguiente:

“1- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSÉ REINEL GUERRERO GALVAN, identificado con la C.C. No. 9715 286, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 270-61547, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander. Los linderos están descritos en la medida cautelar.

2.- Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña para que inscriba el embargo y acostada de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición.

3- Cumplido lo anterior se comisionará a la Alcaldía Municipal de Ocaña para que ordene a la dependencia correspondiente el secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 pesos para la diligencia.”

De otro lado se tiene en el expediente copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-61547 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña donde se observa en la anotación No. 05 el registro de la medida de embargo ordenada por este Despacho en el proceso de la referencia el 09/10/2019, por lo que resulta procedente comisionar a la Alcaldía Municipal de Ocaña para que se realice la diligencia de secuestro conforme a lo ordenado con anterioridad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-61547 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña donde se observa en la anotación No. 05 el registro de la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Procédase conforme ordenado previamente a librar despacho de comisorio a la Alcaldía Municipal de Ocaña para que ordene a la dependencia correspondiente el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-61547 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña con facultades para nombrar secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 pesos para la diligencia.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77420981ac1f930736cf6ce42df7a91746d5578290048d86b50d70d39b84d966**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DR. LIZETH PAOLA PINZON
DEMANDADO	EDGAR TARAZONA JIMENEZ ANGIE RODRIGUEZ CARILLO NUBIA CARRILLO GAVIRIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00915-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento de NUBIA ESTELA CARRILLO GAVIRIA, y al no hacerse presente para notificarle de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE a la Dra. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.327.347 y T.P. No. 251503 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM del antes mencionado, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (rubytrigos@hotmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180b95f71ee1a5e76f1b4138ee0efd44b1421668872ae990ffe40700b06d5097**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAME SÁNCHEZ
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	WILMER JAIMES ORTEGA
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00465-00
PROVIDENCIA	NO ACCEDE A REMANENTES

Teniendo en cuenta el auto No. 3734 del 30 de noviembre de 2023 librado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña dentro de su proceso ejecutivo 2020-00439 revisado el expediente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

UNICO: No acceder a decretar el embargo de los remanentes que pudieren corresponder al demandado WILMER JAIMES ORTEGA dentro del proceso ejecutivo referenciado para el proceso ejecutivo seguido por YAIR CALDERON IBARRA LOPEZ contra el mencionado demandado con radicado 2020-00439 Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, en razón de estar ya embargado los remanentes para el proceso adelantado por ALFREDO LUIS JAME SÁNCHEZ cursante en este Despacho con radicado 2020-00293. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a159f34c651c47fbb89204451dfd6701cae5a8b3e4c95e3fa73fd10eb3cd27ef**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LILIANA TORO QUINTERO ISMAEL ARÉVALO BAUTISTA YASMANY AREVALO DURAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00415-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$2.043.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a Secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	2.043.000
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	150.000
TOTAL.....	\$	2.193.000

SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$2.193.000,00).

Ocaña, 14 de diciembre de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LILIANA TORO QUINTERO ISMAEL ARÉVALO BAUTISTA YASMANY AREVALO DURAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00415-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$2.193.000.00)**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1d723b31b74deeb5b2944df4a2fc4b9d6cdd44ab69cdcc53c62d0bd188e573**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO-SIMULACIÓN
DEMANDANTE	RAFAEL ERNESTO CALDERON SALAZAR
APODERADO	DR. JOSÉ EFRÁIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	MARIA LUZMARY CÁRDENAS MONSALVE JOSÉ OSCAR CUERVO VALLEJO JESÚS EMIRO CASTRO SOTO RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00175-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita dar impulso procesal indicando que se encuentra trabada la Litis al respecto encontramos los siguientes aspectos:

- Mediante auto de fecha 23 de junio de 2023 se ordenó requerir al apoderado de la parte ejecutante para que aporte los documentos relacionados con el cotejo de recibido de la notificación por aviso con la notificación personal realizada al demandado RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA. De no haberse realizado la misma, debe proceder de conformidad con lo dicho en la parte motiva del mencionado auto.
- Por correo de fecha 29 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante allega comunicación de notificación por aviso con su respectivo cotejo de recibido de los señores JESUS EMIRO CASTRO y RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA, resaltando que fueron enviados al despacho el 22 de febrero de 2023 y 2 de mayo de 2023, por lo que debe reiterarse lo indicado en providencia anterior respecto a la notificación personal pues la misma no ha sido aportada, por lo que para tenga validez la notificación por aviso realizada debió ejecutarse previamente la notificación personal en concordancia con lo dispuesto en el código general del proceso.
- Debe procederse por secretaria a realizar el emplazamiento de los demandados MARIA LUZMARY CÁRDENAS MONSALVE y JOSÉ OSCAR CUERVO VALLEJO y consecuentemente en caso de no comparecer al proceso debe nombrársele curador ad litem.
- De otro lado, se tiene conocimiento por parte del Despacho conforme a los medios de comunicaciones locales que el señor RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA fue víctima de asesinato en el Municipio de Ocaña, siendo por las circunstancias un hecho notorio, por lo que se debe aplicar la figura dispuesta en el artículo 159 del código general del proceso en lo que concierne a la suspensión del proceso.

Al respecto el Art. 159 del Código general del proceso que dispone:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por su parte el artículo 160 ibídem dispone “CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Por lo anterior, frente a la situación presentada debe allegarse prueba del fallecimiento del señor RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA (registro de defunción) quien no actúa a través de apoderado judicial, con el fin de que el despacho proceda a aplicar la figura jurídica de la interrupción consecuentemente se abstendrá de ejecutar actos procesales hasta agotarse el trámite dispuesto en los Artículos 159 y 160 C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Apoderado de la parte demandante, para que aporte notificación personal con su respectivo cotejo respecto a los señores JESUS EMIRO CASTRO y RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA. De no haberse realizado la misma, debe proceder a realizar nuevamente las notificaciones previamente la personal y posterior la de aviso, en concordancia con las disposiciones del estatuto procesal.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase al emplazamiento de los señores MARIA LUZMARY CÁRDENAS MONSALVE y JOSÉ OSCAR CUERVO VALLEJO de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante conforme a la situación informada para que allegue el registro de defunción de la señora RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA y proceder aplicación del Art. 159 C. G. del.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccb89702f843e136803c033890504c289bceaed2350db06c556b435f040f633**
Documento generado en 14/12/2023 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA CC No. 1.098.642.876
DEMANDADO	MARTA LILIA CAMARGO CC No. 37.319.086
RADICADO	54-498-40-53-003-2022-00292-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA CC No. 1.098.642.876, actuando en nombre propio, manifiesta en el escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho. Así mismo solicita se le entreguen, los depósitos judiciales existentes.

Respecto de los anterior, el Despacho, revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.738.352, 00)**; por tal razón se deberá ordenarse el endoso de dichos dineros al demandante **CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA CC No. 1.098.642.876**, teniendo en cuenta su solicitud.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA CC No. 1.098.642.876**, en contra de **MARTA LILIA CAMARGO CC No. 37.319.086**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar, respecto del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la demandada **MARTA LILIA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía **37.319.086**, como empleada del Hospital Emiro Quintero Cañizares. Ofíciense.

TERCERO: Endosar a favor de **CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA CC No. 1.098.642.876**, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.738.352,00)**, valor correspondiente a los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial.

CUARTO: Endosar a favor de la parte demandada, los dineros que a futuro llegaren consignarse.

QUINTO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **de la Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dd5626128390e949cfbdec00081c4ae87acbd5b0033fb4f9f21536ad2a9a62**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE	HECTOR RAUL ALVAREZ PEÑARANDA y EDWIN MAURICIO ALVAREZ CASTRO
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA y FERNANDO GAONA VELASQUEZ COMO HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIBARDO GAONA BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00389-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIBARDO GAONA BAYONA, y al no hacerse presente para notificarle de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE a la Dra. BEATRIZ RÍOS FLÓREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.064.840.952 y con T.P. 330.735 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIBARDO GAONA BAYONA, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (berialfive@hotmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c25c527679c4a8502536940cbc46822e0741c48daa059999978c7cdab13e29**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA NIT.: 890.504.461-5
APODERADO	DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ CC No. 37.313.739 GLORIA ESTHER PAEZ LOBO CC No. 37.318.053
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00692-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR TRANSACCIÓN

El **DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ**, actuando como Apoderado de **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA NIT.: 890.504.461-5**, manifiesta en el escrito que antecede, que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación por transacción entre las partes, solicitando a su vez el levantamiento de la medida cautelar y adjuntado dicho acuerdo.

Así mismo, la parte solicitante manifiesta que autorizan y solicitan al Despacho que el saldo que haya sido retenido por concepto de embargo y que se encuentre consignado como depósito judicial sea devuelto a la parte demandada.

Respecto de los anterior, el Despacho, revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.565.994,00)**; por tal razón deberá ordenarse el endoso de dichos dineros a la demandada **GLORIA ESTHER PAEZ LOBO CC No. 37.318.053**, teniendo en cuenta la solicitud.

Al respecto es pertinente anotar que un proceso puede finalizar antes de todas las etapas del juicio y sin que una sentencia ponga fin a la actuación, estos son los casos de terminación anormal del proceso, dentro de los cuales encontramos el desistimiento, la transacción, la perención y el pago total de la obligación, consagrados en el artículo 312 y ss. del C. G. del Proceso, siendo estos los casos mas comunes, pero no siendo las únicas, ni tampoco los casos taxativamente consagrados; por lo que perfectamente se pueden presentar otras formas de terminación, en las cuales por lograrse la satisfacción integra de las pretensiones no es necesario agotar todas las etapas del proceso hasta la sentencia.

De acuerdo a lo anterior y encontrándose satisfechas las pretensiones de la demanda y aún más cuando la parte actora solicita la terminación del proceso por transacción, lo procedente es acceder a la terminación en mención y a la cancelación de la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular, promovido por **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA NIT.: 890.504.461-5**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ CC No. 37.313.739** y **GLORIA ESTHER PAEZ LOBO CC No. 37.318.053**, por transacción entre las partes.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de: El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la demandada **GLORIA ESTHER PAEZ LOBO** identificada con cédula de ciudadanía **37.318.053** de Ocaña, como Docente de la Institución Educativa **LA SALLE** de Ocaña. Oficiese para lo pertinente.

TERCERO: Endosar a favor **GLORIA ESTHER PAEZ LOBO CC No. 37.318.053**, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.565.994, 00)**, valor correspondiente a los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial.

CUARTO: Endosar a favor de la parte demandada ya mencionada, los dineros que a futuro llegaren consignarse.

QUINTO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **de la Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVESE.**

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbae9d6967fcdd16ded533403b1bdef95829b4100ef2cf983f4a85ccc995b111**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PEREZ CC No: 60.415.266, actuando como representante legal del grupo VERGEL PEREZ SAS NIT: 901.452.490-3 establecimiento de comercio DISMOTOS OCAÑA
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	DOLORES MARIA VARGAS NAVARRO CC No. 37.321.774 WILSON VERGEL GOMEZ CC No. 5.471.539 HEREDEROS INDETERMINADOS DE KAREN LORENA GRANADOS VARGAS CC No. 1.091.653.940
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00143-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ**, actuando como Apoderado Judicial de **ESPERANZA VERGEL PEREZ CC No: 60.415.266**, actuando como representante legal del grupo VERGEL PEREZ SAS NIT: 901.452.490-3 establecimiento de comercio **DISMOTOS OCAÑA**, manifiesta en el escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho. Así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que mediante auto fechado 08 de agosto de 2023 se accedió al embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña para el proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito por CREDISERVIR en contra de la demandada DOLORES MARIA VARGAS NAVARRO, con radicado 2023-00498-00, pero dicha decisión no fue comunicada al mencionado Juzgado, por lo que será necesario levantar la medida respectiva y dejar a disposición de dicho proceso el bien que reca en cabeza de la encartada DOLORES MARIA VARGAS NAVARRO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ESPERANZA VERGEL PEREZ CC No: 60.415.266**, actuando como representante legal del grupo VERGEL PEREZ SAS NIT: 901.452.490-3 establecimiento de comercio **DISMOTOS OCAÑA**, en contra de **DOLORES MARIA VARGAS NAVARRO CC No. 37.321.774 y WILSON VERGEL GOMEZ CC No. 5.471.539 HEREDEROS INDETERMINADOS DE KAREN LORENA GRANADOS VARGAS CC No. 1.091.653.940**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

1) El embargo y secuestro del predio identificado con M.I. No. 270-63389 de la ORIP de Ocaña, de propiedad de **DOLORES MARIA VARGAS NAVARRO CC No. 37.321.774**, medida decretada mediante auto de fecha 01 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio 1494 del 06 de junio de 2023, y a su vez **déjese a disposición** del proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito por CREDISERVIR en contra de la demandada DOLORES MARIA VARGAS NAVARRO, con radicado 2023-00498-00, seguido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña. Ofíciase para lo pertinente.

2) El EMBARGO Y SECUESTRO de la motocicleta de propiedad de KAREN LORENA GRANADOS VARGAS quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N.º 1.091.653.940, con las siguientes características: PLACA: AIQ43G, ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA. MARCA: YAMAHA, LINEA: FZ150D-6 MODELO: 2022 COLOR: NEGRO MATE, NÚMERO DE MOTOR: G3E9E0129168 NÚMERO DE CHASIS:9FKRG2170N2129168, matriculado en el organismo de tránsito del municipio de Ocaña (Norte de Santander), comuníquese a la Secretaria de Movilidad y Tránsito de este municipio para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **de la Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eb8d3ffb7c8c5440bf96af144050ab81119caf165db33f7c68c1c8e68317**
Documento generado en 14/12/2023 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ELVIA ROSA JIMENEZ CUERVO
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
APODERADO	FIDENCIO SUAREZ VARGAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00155-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede el apoderado de la parte actora solicita lo siguiente: *“la entrega de dineros consignados en cuenta de depósito judicial, que hiciera en el escrito de contestación de las excepciones, teniendo en cuenta que, los cánones de arrendamiento son el único sustento económico de mi poderdante, conforme al inciso 4 numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P. Así mismo, conforme al inciso 5 siguiente, se haga entrega de los depósitos que llegaré a realizar el demandado dentro del trámite procesal, para ser oído dentro del proceso”*

De conformidad con lo anterior y previo a resolver sobre dicha solicitud, se hace necesario CORRERLE traslado de la misma por el termino de 3 días a la parte demandada para que se pronuncie si lo estima pertinente, vencido este término vuelve el proceso al despacho para resolver.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA (NORTE DE SANTANDER).**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandada se la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte actora.

SEGUNDO: VENCIDO el termino anterior vuelve el proceso al despacho para resolver.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115b45a5b292a82342af6fd0cc5e17cd54d94ff50c25505f010ed720dc7edf70**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LEONARDO PITTA PEÑARANDA
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	PABLO GAMARRA MUÑOZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00251-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA EXPEDIR D.C.

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre del inmueble con identificado con M.I. N° 196-30648 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Aguachica de propiedad del señor PABLO GAMARRA MUÑOZ CC N° 18.917.183, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el párrafo 2° de la providencia fechada 03 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0c765451acd4b2287f45b8db81aaaea0d587fa270a5a756266d09ad1949917b

Documento generado en 14/12/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	NUBIA ZARAZA DIAZ NELSON NAVARRO LOBO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00347-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$7.420.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a Secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	7.420.000
TOTAL.....	\$	7.420.000

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$7.420.000,00).

Ocaña, 14 de diciembre de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	NUBIA ZARAZA DIAZ NELSON NAVARRO LOBO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00347-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$7.420.000,00)**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b156d670c5060214b01f60a1c876f62f6aaa98b609b694383d9a383f507d040**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	EDWARD PRADO CONDE ZULEIMA RAMIREZ COLLANTES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00417-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento de EDWARD PRADO CONDE y ZULEIMA RAMIREZ COLLANTES, y al no hacerse presentes para notificarles de la demanda, se dispone designarles Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE a la Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.330.806 y T.P. No. 204735 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM del antes mencionado, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (clapavis@hotmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98686fe84c0a37fe544f6cfd6a7485a06eafa4823d89897dc1cfc5f932199**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JESÚS NALLYD AMAYA AMAYA CC No. 88.278.449
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	FABIAN ALBERTO MENESES GARZÓN CC No 88.283.615
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00469-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. HENRY SOLANO TORRADO**, actuando como Apoderado Judicial de **JESÚS NALLYD AMAYA AMAYA**, manifiesta en el escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho. Así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **JESÚS NALLYD AMAYA AMAYA CC No. 88.278.449**, en contra de **FABIAN ALBERTO MENESES GARZÓN CC No 88.283.615**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de: 1) el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I No. 196-29410 de la ORIP Aguachica, César del que es propietario el demandado **FABIÁN ALBERTO MENESES GARZÓN CC No. 88283615**, dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 26 de julio de 2023 y comunicada mediante oficio No. 1859 del 28 de julio de 2023. Ofíciase para lo pertinente.

2) El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **FABIÁN ALBERTO MENESES GARZÓN CC No. 88283615**, establecimiento de comercio denominado MEGAMOTOS-BAJAJ, con MATRÍCULA 37498, DIRECCIÓN Calle 7 Nro. 28B-42 Local 1, barrio Sesquicentenario. Ofíciase.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **de la Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a19164c568ca98639f5a4a07a5673ab153d1b9329a9496c945d61915f2816d**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ANDREA KARINA ANGARITA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00547-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$275.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a Secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	275.000
TOTAL.....	\$	275.000

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$275.000,00).

Ocaña, 14 de diciembre de 2023


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ANDREA KARINA ANGARITA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00547-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$275.000,00)**.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92178136a6fef3c263d7a58712a51baf9d7f3bb2a00852443cc8fed1545c3470**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	WILLIAN QUINTERO CLAVIJO
APODERADO	ANDRES MAURICIO REYES PEDROZA
DEMANDADO	BELSAID QUINTERO SANGUINO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00690-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede, el apoderado de la parte actora allega constancia de la notificación personal realizada al señor BELSAID QUINTERO SANGUINO en la dirección Calle B 18 25 barrios las cajas del municipio de Ocaña, sin embargo, el despacho observa que no se allega la comunicación realizada al demandado solo la constancia de entrega.

De conformidad con el art 291 del Código General Del Proceso, el acto de notificación personal consiste en elaborar un aviso o comunicación el cual debe contener la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, la prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. este aviso o comunicación debe ser enviado a la dirección física que se haya aportado en la demanda, una vez entregada el aviso o comunicación al demandado la empresa de servicio postal autorizado debe expedir a la parte interesada dos documentos uno es la copia de la comunicación o aviso debidamente cotejada y sellada, el otro es constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, Expedidos estos documentos deben incorporarse al expediente.

En el presente asunto se observa que el apoderado de la parte demandante solo allega la constancia de entrega en la dirección del demandado, pero no allega copia de la comunicación o aviso remitida, siendo un documento necesario para el acto de notificación, ahora bien debe recordarse que la Notificación personal regulada por el CGP no se realiza únicamente enviado el auto admisorio y la demanda pues como ya se dijo debe elaborarse por el interesado una comunicación o aviso con los requisitos enunciados en el párrafo anterior, así las cosas se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la Notificación de esta providencia proceda a allegar copia de la comunicación o aviso enviada a la parte demandada debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicios postales 4-72.

De otro lado, se allega sustitución de poder del estudiante de derecho WILLIAN QUINTERO CLAVIJO a la igualmente estudiante ANA SOFIA SUAREZ ANDRADE aportándose respecto a esta última certificación de consultorio jurídico de la

Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña para que actúe dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de cinco (05) días contados a partir de la Notificación de esta providencia proceda a allegar copia de la comunicación o aviso enviado al demandado debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicios postales 4-72.

SEGUNDO: TÉNGASE como apoderada del señor WILLIAN QUINTERO CLAVIJO a la Estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña ANA SOFIA SUAREZ ANDRADE, con las facultades, efectos y términos otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f0a485e36bfd8df844c1bb38316caaa435756d424a2fc2e0b8f95d0f3d77c**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL DIAZ
APODERADO	MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO
DEMANDADO	JOSE ANTONIO GARCIA OREJARENA
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00738-00
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Subsanada la demanda declarativa de mínima cuantía presentada por MARIA TORCOROMA CORONEL DIAZ en contra JOSE ANTONIO GARCIA OREJARENA y por cumplir los requisitos de que trata el art. 82 y siguientes del Código general del proceso, es procedente admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de mínima cuantía presentada por MARIA TORCOROMA CORONEL DIAZ a través de apoderado judicial en contra JOSE ANTONIO GARCIA OREJARENA.

SEGUNDO: DÉSELE al presente proceso el trámite de los *procesos verbales sumarios* de conformidad con el art 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a JOSE ANTONIO GARCIA OREJARENA a la dirección física calle 20ª N 10ª-65 KDX-266-340 barrio el bambo de conformidad con el art 291 y siguientes del Código general del proceso.

QUINTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la ejecutoria del presente auto so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3af91b20eb3d70778d160d14a72516c5f09dacc59988a5163c5351a78f509c8**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VENTA DE COSA COMUN
DEMANDANTE	GENNY DEL SOCORRO SANCHEZ y otros
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	GABRIEL SANCHEZ ARCINIEGAS
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00751-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Nos correspondió por reparto la demanda venta de cosa común presentada por ALVARO SANCHEZ ARCINIEGAS, GENNY DEL SOCORRO SANCHEZ ARCINIEGAS y AMPARO DE LA TORCOROMA SANCHEZ ARCINIEGAS en contra de GABRIEL SANCHEZ ARCINIEGAS Sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

1. Es necesario que la parte allegue la escritura pública No. 1971 de 2012 de la notaria segunda de Ocaña, toda vez que esta constituye prueba de que los comuneros son codueños, si bien se anexa la escritura 788 de 2020 de la notaria segunda de Ocaña, este documento por sí solo no prueba la calidad de codueños pues este título se está adjudicando solamente el 12.5% del derecho de dominio a las partes. Lo anterior de conformidad con el art 406 del Código General del Proceso: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”*.
2. En el acápite de pruebas se anuncia como tal el *“avaluó comercial del inmueble objeto de litigio realizado por persona idónea, el señor ELMER ALONSO ROMERO VERGEL”* pero en los anexos de la demanda se anexa también el avaluó comercial realizado por el perito evaluador WILLIAM ALONSO RICON MURCIA, deberá la parte corregir o aclarar esta situación.
3. En el hecho segundo de la demanda se narra que: *“De acuerdo con el título de adquisición liquidación de la herencia del causante, las partes en este asunto son dueños en común y proindiviso de una cuarta parte (1/4) del inmueble objeto de proceso, cada uno”* pero no se especifica cuáles son los títulos antecedentes por medio de los cuales se acredite que las partes son copropietarios. Es necesario que la parte aclare este hecho, de conformidad con el numeral 5 del Código General del Proceso: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

4. Siendo la oportunidad, Debe corregirse respecto al segundo apellido de las partes, toda vez en algunos acápites de indica ARCINIEGAS y en otros ARCINICEGAS.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda divisoria para la venta de cosa común presentada por ALVARO SANCHEZ ARCINIEGAS, GENNY DEL SOCORRO SANCHEZ ARCINIEGAS y AMPARO DE LA TORCOROMA SANCHEZ ARCINIEGAS en contra de GABRIEL SANCHEZ ARCINIEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME LUIS CHICA VEGA en los términos y para los efectos del poder conferido por los señores ALVARO SANCHEZ ARCINIEGAS, GENNY DEL SOCORRO SANCHEZ ARCINIEGAS y AMPARO DE LA TORCOROMA SANCHEZ ARCINIEGAS.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a02ee1fe78d0dfb5a4b7105f7391c33f307631400b2b2628f4846f9322a8afa**

Documento generado en 14/12/2023 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	TU CASA M.J INMOBILIARIA representada legalmente por DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA
DEMANDADO	JORGE HELI ANGARITA SOTO Y YEINY PAOLA ANGARITA LOBO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00516-00
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Subsanada la demanda declarativa de mínima cuantía presentada por DORIS MARÍA JIMENEZ TORRADO –Representante Legal de TU CASA MJ INMOBILIARIA en contra JORGE HELÍ ANGARITA SOTO Y YEINY PAOLA ANGARITA LOBO y por cumplir los requisitos de que trata el art. 82 y siguientes del Código general del proceso, es procedente admitirla.

Sobre la solicitud de medida cautelar previo a decretarla es necesario que la parte preste caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, lo anterior de conformidad con el art 590 del Código General del Proceso: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*. Para cumplir con esta carga procesal se le otorga el termino de 10 días a la parte demandante contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de mínima cuantía presentada por DORIS MARÍA JIMENEZ TORRADO –Representante Legal de TU CASA MJ INMOBILIARIA en contra JORGE HELÍ ANGARITA SOTO Y YEINY PAOLA ANGARITA LOBO.

SEGUNDO: DÉSELE al presente proceso el trámite de los *procesos verbales sumarios* de conformidad con el art 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a JORGE HELI ANGARITA SOTO en la dirección física Calle 2 # 16 A – 34, Barrio Juan XXIII y a YEINY PAOLA

ANGARITA LOBO en la dirección física Calle 7 # 41–80, Barrio La Gloria de conformidad con el art 291 y s.s del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor estimado de las pretensiones de la demanda, con el fin de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, so pena de declarar el desistimiento de dicha solicitud.

SEXTO: una vez consumada la medida cautelar, la parte demandante cuenta con el termino de 30 días para cumplir con el acto de notificación señalado en el numeral cuarto de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e68deb419e9bc99e83c609ad12bac5e5bc5ad0470074c8fa1a10f03ea3315c8**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	JUAN DE DIOS CARRASCAL QUINTERO Y MARIA MARCELA MENDEZ CHAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00796-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de menor cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de JUAN DE DIOS CARRASCAL QUINTERO y MARIA MARCELA MENDEZ CHAVARRO, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- ☹☹ Dentro de todo el escrito de la demanda, se enuncia que esta va dirigida en contra de los señores JUAN DE DIOS CARRASCAL QUINTERO y MARIA MARCELA MENDEZ CHAVARRO, pero se observa en el pagaré Nº 20200106461 el cual respalda la obligación que se reclama, está firmado por unas personas diferentes a las mencionadas anteriormente.
- ☹☹ En el acápite de pretensiones de la presente demanda ejecutiva, se relata en el NUMERAL SEGUNDO, que los aquí demandados suscribieron el pagaré Nº 20200106461 el pasado doce (12) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pero el despacho en estudio de admisibilidad observa que el mencionado título valor, tiene como fecha de suscripción de doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que debe darse claridad al respecto.
- ☹☹ Siendo la oportunidad allegar nuevamente el título ejecutivo, toda vez que el aportado resulta poco legible.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de

recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR en contra de JUAN DE DIOS CARRASCAL QUINTERO y MARIA MARCELA MENDEZ CHAVARRO, por lo expuesto en la partemotiva del proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7516a7c78bc684628c1c59471ef19e9f6823dad4f1596668d23cada71404f0fe**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
OCAÑA

Ocaña, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALMACEN KAMOTOS (PROPIETARIA - SLENDY TORCOROMA GARCIA DUARTE)
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	MILENA VARGAS PEÑARANDA y RAUL MARO REVORA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00809-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada MILLER QUINTERO SANTIAGO actuando en su condición de apoderado judicial de SLENDY TORCOROMA GARCIA DUARTE quien a su vez actúa como propietaria del establecimiento de comercio ALMACEN KAMOTOS, en contra de MILENA VARGAS PEÑARANDA y RAUL MARO REVORA, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- La presenta demanda ejecutiva, la cual es presentada por el profesional en derecho MILLER QUINTERO SANTIAGO, se observa que el poder para llevar a cabo esta acción legal fue conferido por la representante legal de ALMACEN KAMOTOS, señora SLENDY TORCOROMA GARCÍA DUARTE, este documento fue enviado como mensaje de datos y remitido al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico slendygarcia8@hotmail.com, tal como se puede verificar en el comprobante de envío adjunto. Sin embargo, surge una discrepancia en los datos de notificaciones de la demanda, ya que se indica que la dirección de correo electrónico de la parte demandante, es decir, ALMACÉN KAMOTOS, es slendykamotos@gmail.com el cual corresponde igualmente al señalado en el certificado de matrícula mercantil adjunto, en este sentido, se requiere se de claridad al respecto para darle validez al poder adjunto.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por SLENDY TORCOROMA GARCÍA DUARTE actuando como propietaria ALMACEN KAMOTOS, en contra de MILENA VARGAS PEÑARANDA y RAUL MARO REVORA, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b45a2ae147dc212aee2e474be28448220033fff38ffb5689a4ec5e8d5c8e7ea**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELVIS ANTONIO CONDE AMAYA
APODERADO	LEIDON ELIECER PRADO GÓMEZ
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA (Q.E.P.D.), LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00810-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el abogado LEIDON ELIECER PRADO GÓMEZ actuando como endosatario en procuración del señor ELVIS ANTONIO CONDE AMAYA en contra de LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA en su calidad de heredero del Señor RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- La demanda se presenta en contra de LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA, quien ostenta la calidad de padre del difunto RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA (Q.E.P.D). Asimismo, se establece que, según lo declarado, es el único heredero de este último, sin embargo no manifiesta en los términos del ART 87 DEL CGP que dispone “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra este si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales” debe tenerse en cuenta dicha disposición y adecuar la demanda.
- Debe allegarse el certificado de defunción del señor RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA
- Se señala como heredero determinado del señor RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA al señor LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA como progenitor del causante, debe allegarse documento que pruebe dicha calidad conforme a lo establecido en el Art. 4 de la ley 979 de 2005

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ELVIS ANTONIO CONDE AMAYA, en contra de LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA, quien ostenta la calidad de padre del difunto RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER al doctor LEIDON ELIECER PRADO GÓMEZ como apoderado del señor ELVIS ANTONIO CONDE AMAYA de conformidad y en los términos del endoso en procuración señalado en los títulos valores adjuntos.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4a305c63455c3a76f8ec5d4034ebd6b6e10ff6f8ac8afa6e5db8991c4b0eeb**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL, LISANDRO CLARO ALVAREZ y ANA ELVA ALVAREZ PACHECO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00812-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de menor cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL, LISANDRO CLARO ALVAREZ y ANA ELVA ALVAREZ PACHECO, por cumplir los requisitos deque trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20220101774, suscrito el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante cuya fecha de vencimiento se pactó para el 01 de abril de 2029, que a le fecha adeudan el monto por OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$89,275,863.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios, se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 13 de junio de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL identificada con cedula de ciudadanía N° 37.331.885, LISANDRO CLARO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.653.729 y ANA ELVA ALVAREZ PACHECO identificada con cedula de ciudadanía N° 37.312.263 en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A.** OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$89,275,863.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220101774.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20220101774, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y código general del proceso, a las direcciones indicadas en el escrito de demanda

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e5c97769308599a3c848bfac54606cf47939381ab3fd727513641fce11970**

Documento generado en 14/12/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>